

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA HERLINDA SÁNCHEZ PRIETO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-PROTECCIÓN S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-PORVENIR S.A.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-COLFONDOS S.A.-
LLAMADO EN GARANTÍA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500220230048601
TEMA	DEBER DE INFORMACIÓN DE LA AFP EN EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL Y CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO PARA EL CASO DE LOS PENSIONADOS EN EL RAIS. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA n. ° 162

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días de mayo de dos mil veinticinco (2025), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogas de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que

se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia absolutoria n.º 29 el 7 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

AUTO n.º 297

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Breisner Smith Alarcon Hernández al poder que le otorgó Colpensiones, en los términos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SENTENCIA n.º 122

I. ANTECEDENTES

Para efectos de resolver el recurso de apelación, se tiene que **MARÍA HERLINDA SÁNCHEZ PRIETO** demanda a **PROTECCIÓN S.A.** y en solidaridad a **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**. Pretende que se declare la responsabilidad de dichas administradoras por haber incumplido su deber legal y jurisprudencial de informarle y advertirle de manera clara, completa y suficiente sobre las consecuencias, desventajas y riesgos del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, decisión que, de haber contado con la debida información, no habría adoptado, y que hoy resulta desfavorable desde el punto de vista económico y prestacional.

Solicita, en consecuencia, que se condene a las entidades mencionadas al reconocimiento y pago de una mesada pensional equivalente a la que le habría sido reconocida en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, así como al pago del retroactivo pensional por las diferencias causadas desde el 1 de diciembre de 2022 y las que se

continúen causando, incluyendo los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De manera subsidiaria, pretende que se condene a las entidades demandadas al pago de la indemnización plena de perjuicios, equivalente a la diferencia entre la pensión reconocida en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y la que le habría correspondido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como consecuencia directa de la omisión en el deber de información al momento del traslado de régimen pensional.

Como fundamento de las pretensiones indica que nació el 20 de junio de 1965, que cotizó en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales, y se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por PORVENIR S.A. a partir de abril de 1995, así mismo a otros fondos terminando en PROTECCIÓN S.A., sin tener el consentimiento informado sobre las consecuencias que le acarreaba el traslado y permanencia en este régimen; que cotizó en total 1.647 semanas hasta diciembre de 2022.

Informa que PROTECCIÓN S.A. le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1° de diciembre de 2022 en una mesada de \$1000.000, que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente.

Aduce que durante el tiempo que ostentó la calidad de afiliada en Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales aspiraba a acceder a una prestación económica por vejez, liquidada sobre el promedio de su salario base de cotización en los 10 últimos años de \$2.059.552 con una tasa de reemplazo del 74%, con una mesada pensional para el año 2022 de \$1.524.069, la que es superior a la mesada pensional que devenga en PROTECCIÓN S.A. en el salario

mínimo mensual legal vigente equivalente a \$1.000.000 para el año 2022. Lo cual, sustenta con una tabla de liquidación donde se evidencia cada una de esas operaciones (f. ° 6-7 Pdf03).

Sostuvo que, de acuerdo a lo anterior, se presentan diferencias pensionales desde la mesada causada el 1° de diciembre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023 en la suma de \$4.716.619, más las que se continúen causando.

Alega que las demandadas, al momento del traslado de régimen, no actuaron de manera ética y profesional, quienes en menoscabo de sus derechos a la seguridad social y mínimo vital que se consolidaron hacia futuro, omitieron suministrar la información y documentación cierta, real, oportuna y comprensible, que le hubiera permitido percatarse que el traslado afectaría de manera considerable su derecho pensional, cayendo en el engaño por omisión de las AFP, el cual considera que no es de poca monta, toda vez que se trata del derecho pensional.

PROTECCIÓN S.A. relata que la demandante se trasladó de régimen a PORVENIR S.A. en el año 1994, y que el 21 de junio de 1995 se trasladó desde la AFP PORVENIR hacía COLFONDOS S.A. y, posteriormente, el 23 de julio de 2002 se trasladó desde ésta hacía la AFP ING, hoy PROTECCIÓN S.A..

Alega que sí cumplió con el deber de información en el momento de la afiliación de la demandante; que le reconoció la pensión de garantía de pensión mínima mediante la comunicación escrita del 11 de enero de 2023, a partir del 1 de diciembre de 2022.

Se opuso a las pretensiones, e indicó que no se demostraron los presupuestos para que prospere la pretensión indemnizatoria, tales como

i) una conducta o un hecho culposo imputable a Protección S.A., ii) la demostración de un perjuicio, y iii) el nexo de causalidad entre la falta de conducta y el perjuicio invocado, puesto que la vinculación de la demandante constituye un acto válido, por haber sido libre y voluntario, al haber recibido una asesoría integral y completa, sin que haya pruebas que demuestren lo contrario.

Propuso las excepciones denominadas, cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la AFP Protección, improcedencia de la declaratoria de indemnización de perjuicios, prescripción, inexistencia de la obligación o falta de causa para pedir, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del Sistema General de Pensiones.

PORVENIR S.A. se opuso a la pretensión de indemnización de perjuicios; adujo que la demandante es egresada de su administradora desde el 31 de agosto de 2002, que se vinculó a la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A., entidad que le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2022.

Indica que el traslado efectuado es válido, porque estuvo precedido por una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria, por lo cual, es improcedente alegar un error de hecho de su parte; que lo contrario lo que se alega la demandante es un error de derecho frente a normas que son de público conocimiento; pues no se logró demostrar algún vicio del consentimiento, sino la propia culpa de la demandante de no verificar y ampliar la información ante la AFP..

Aduce que la parte actora no demostró un actuar u omisión culposa de su parte; que la solicitud de indemnización de perjuicios es improcedente, al

no haberse demostrado el daño, más allá de fundamentarse en cálculos ilusorios y simples esperanzas.

Propuso las excepciones que denominó prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, compensación y la innominada.

Llamó en garantía a COLPENSIONES en el caso de ser condenado al pago de los perjuicios, por cuanto, dicha entidad también tenía la carga legal de brindar información a la demandante. COLPENSIONES se opuso al llamamiento en garantía, e indicó que no era su deber informar a la demandante en el traslado que en su derecho a la libre elección ejerció hacía la AFP PORVENIR S.A., quien era el que debía brindar a la demandante la información sobre las consecuencias de esa decisión, por lo que, éste es quien debe responder por los perjuicios demandados.

COLFONDOS S.A. se opuso a las pretensiones, por no existir relación alguna a modo de nexo causal entre los daños presuntamente alegados por la parte demandante y su actuar diligente como administradora al momento de la afiliación, al haberle brindado una asesoría integral y completa sobre las implicaciones de su decisión de trasladarse.

Indica que PROTECCIÓN S.A. reconoció la pensión de garantía de pensión mínima temporal, por lo cual jurídicamente no tiene viabilidad que se condene a Colfondos S.A. a pagar las diferencias causadas entre esa mesada y la que le hubiese correspondido en el RPMD desde el año 2022. Propuso como excepciones ausencia de vicios del consentimiento, falta de legitimación en la causa por pasiva, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, inexistencia de perjuicios y prescripción.

Es pertinente indicar que, en el proceso, Allianz Seguros de Vida S.A. fue llamado en garantía por parte de Colfondos S.A., Protección S.A. formuló demanda de reconvención en contra de la demandante y se vinculó a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero no se hace referencia en esta sentencia a ellos, por cuanto, los hechos de su vinculación corresponden a las pretensiones principales de ineficacia del traslado, la cual fue absoluta y no está en discusión.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali declaró probadas las excepciones propuestas, y absolvió a los demandados, vinculados y llamados en garantía de las pretensiones formuladas en su contra.

Consideró que no eran prosperas las pretensiones principales que buscan la ineficacia del traslado de régimen pensional y el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, en consideración a que la demandante se encuentra pensionada en PROTECCIÓN S.A. desde el 1 de diciembre 2022, situación que no es dable retrotraer de conformidad a lo indicado en la sentencia CSJ SL373-2021.

En cuanto, a las pretensiones subsidiarias encaminadas a la indemnización de perjuicios, consideró que la demandante no demostró su causación.

Para llegar a esa consideración relató las particularidades del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y las del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, indicando que ambos tienen prerrogativas económicas que deben ser consideradas para resolver el derecho a los perjuicios. A partir de lo cual, coligió que es inviable que se le reconozca a la demandante la pensión de vejez como si estuviera afiliado al Régimen

de Prima Media con Prestación Definida, cuando en verdad lo está es al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puesto que de acceder a las pretensiones del demandante se estaría reconociendo una “*pensión de vejez híbrida*”, lo cual considera improcedente.

Indica que, en la doctrina vertida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL373-2021 y, de manera sucesiva hasta la SL1496-2024 se indicó que, ante la falta del cumplimiento del deber de información, en el caso de quien está pensionado, es procedente la indemnización de perjuicios, “*siempre y cuando se hayan reclamado, probado y no se encuentren prescritos*” resaltó. Así las cosas, que a los jueces les corresponde es verificar la causación de perjuicios a partir de las pruebas aportadas al proceso por la parte interesada.

Para sustentar lo anterior citó la sentencia CS SL1496-2024 en el siguiente tenor:

“(…) Ahora, como se trata de un régimen de responsabilidad subjetiva contractual de aplicación supletoria, conforme a lo previsto en el art. 19 del CST, debe acuñarse lo señalado al respecto por la Sala de Casación Civil de esta corporación; para el caso, la sentencia CSJ SC282-2021 expresó lo siguiente:

Daño, como el elemento nuclear de la responsabilidad, consiste en el menoscabo que la conducta dañosa del victimario irroga al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional de la víctima.

Se trata de «una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio»

En otras palabras, «es ‘todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad’»

Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea «‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’.

[...]

2.2.1. El principio de reparación integral propugna porque la víctima de un daño sea restablecida a la situación en que se encontraría de no haber sufrido el agravio, de suerte que se mantenga indemne de las consecuencias negativas del hecho culposos. Por tanto, « [e]l resarcimiento no puede superar la pérdida efectiva, ni generar una ventaja para el damnificado».

La Corte, refiriéndose a este principio, ha ordenado «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio»

Continuó citando la anterior sentencia en lo siguiente:

*En lo pertinente, considera la Sala que le asiste razón al a quo, porque ni siquiera se estimó su cuantía en la demanda inicial, y ello no puede establecerse a partir del hecho de las eventuales diferencias pensionales que se causaran a favor de la actora, de haber permanecido en el RPM, hasta el día de su muerte y hasta la fecha en que cese el derecho de su último beneficiario, como se solicita, pues se itera, como se sentó en la sentencia CSJ SC282-2021, **para que el daño sea susceptible de ser reparado, debe ser «‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’».** (Resaltó el a quo).*

Para la Sala, resulta insuficiente y restrictivo delimitar el daño únicamente a la diferencia entre el valor de las mesadas pensionales de uno y otro régimen. No debe olvidarse que el Régimen de Ahorro Individual comprende unas beneficios y prerrogativas económicas (...)

(...) aunque el daño debe ser íntegramente indemnizado, ello no significa que la víctima esté liberada de probarlo y fijar su cuantía, pues la Corte tiene dicho que: como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. De P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la

demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 del C. Civil. Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria. (...)

La sentencia CSJ SL373-2021, no está en contravía con lo que aquí se ha señalado, pues la conminación al juez para que evaluara la totalidad de los daños hechos a la víctima y en función de ello, adoptara las medidas compensatorias que juzgara conveniente, no lo habilitaba para desconocer que la carga de «demostrar fehacientemente» a cuánto asciende el valor del perjuicio, está en cabeza de quien pretende obtener la indemnización».

Pasó a verificar, de acuerdo a lo expresado, si la demandante había demostrado el daño, para el efecto relató que con la demanda “únicamente” se aportó como pruebas: la copia de la cédula de ciudadanía, copia del oficio con que se reconoció la pensión, copias de las peticiones presentadas ante las administradoras demandadas y sus respuestas, copia del formulario de afiliación y la historia laboral de la demandante.

A partir de ellas expresó que la demandante no demostró ninguna afectación en el patrimonio, ni siquiera en la esfera afectiva, puesto que a pesar de que en los fundamentos y razones de defensa invocadas en el libelo se indicó que se infringió un daño que se consumó con la permanencia en el régimen y la adquisición de status pensional, con lo que sostiene que tiene derecho a la reparación de perjuicios, *concluyó la A quo que “nada probó respecto del daño aquí alegado, ni siquiera cuál fue la afectación en su esfera económica”.*

Precisó que los cálculos de las diferencias pensionales aportados con la demanda no sirven para demostrar el daño, puesto que, lo que se debió demostrar era que debió recurrir a préstamos económicos, acreditar qué afectación económica tuvo en la familia y aportar prueba pericial.

Terminó diciendo que al no haber prueba del menoscabo en el patrimonio y desmejoramiento de las condiciones económicas de la demandante, no se demostró el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la culpa, por tanto, no le era dable acceder a la pretensión de perjuicios.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el recurso de apelación, para que se revoque la sentencia de instancia y se acceda a la pretensión de indemnización de perjuicios reclamados como pretensión subsidiaria en la demanda.

Alegó que el fallo apelado omitió valorar adecuadamente la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373 de febrero de 2021, en la que, si bien es cierto se estableció que el reconocimiento de la pensión en el régimen de ahorro individual constituye una situación jurídica consolidada que no es dable retrotraer. También, dejó sentando el criterio que, cuando el traslado se efectuó sin la debida asesoría y con desconocimiento de los derechos del afiliado, es procedente la reparación integral, en el marco de la llamada tutela reintegradora, que persigue restituir los derechos sociales vulnerados, en este caso el derecho fundamental a la pensión obtenida sin el consentimiento informado. Sustentó que ello, ha sido considerado por este tribunal en su sala de decisión laboral, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Oliver Galé.

Indica que, en el presente asunto, quedó demostrada la culpa, el daño y el

nexo causal entre ambas, puesto que la demandante sufrió un perjuicio derivado del deficiente acompañamiento por parte de los fondos administradores de pensiones, quienes no brindaron una asesoría clara, completa y adecuada sobre las consecuencias del traslado de régimen.

Alega que, como resultado, se le generó una pérdida de oportunidad para retornar a Colpensiones, en donde habría obtenido una mejor mesada pensional, por lo cual se generó un daño patrimonial a la demandante.

Precisa que lo anterior, se demuestra con la diferencia entre la pensión que actualmente recibe y la que habría percibido en el régimen de prima media, lo cual, está probado en el proceso.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 e 2022, los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A. solicitaron que se confirme la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Problemas jurídicos a resolver

Entonces, la Sala resolverá si se debe revocar la sentencia, para en su lugar, acceder a la indemnización de perjuicios en contra de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y/o COLFONDOS S.A., que correspondería al pago de las diferencias de la mesada pensional que actualmente recibe la demandante, y a la que hubiera tenido derecho en COLPENSIONES en aplicación de la Ley 797 de 2003, más los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Inicialmente debe recordarse que, la Sala de Casación Laboral creó la tesis jurisprudencial que refiere que, aquellas personas que estando en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida se trasladaron a los fondos privados, sin recibir la información adecuada, podrían regresar al fondo anterior, si acreditaban en el proceso que la entidad que estaba obligada a ella no cumplió con el deber de información. Dicha información, señala la jurisprudencia, no es cualquier información y la consecuencia es que hay que volver las cosas al estado en que se encontraban.

Esto en términos generales, es la tesis principal de lo que se conoce como *ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de información adecuada*, la que tiene aproximadamente unas 10 subreglas, las que no vienen al caso que hoy nos ocupa, y siguen vigentes para los afiliados al sistema pensional.

El problema que hoy nos ocupa es la indemnización por los perjuicios ocasionados, en el caso de pensionados, y si quedaron o no probados por la parte interesada, que es lo que debemos resolver, pues aquí los efectos no se pueden retrotraer.

Tesis a defender

La Sala considera que, la sentencia de instancia se debe revocar parcialmente para acceder a la indemnización de perjuicios solicitada que deberá asumir PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. de manera conjunta de acuerdo al tiempo en que la parte actora realizó aportes y estuvo afiliada en cada una; y que no hay lugar a los intereses moratorios reclamados. La pregunta que sigue es: ¿Cómo hacer la indemnización por esos perjuicios? En lo que sigue se mostrarán los fundamentos legales, jurisprudenciales y fácticos que soportan la tesis que se defiende y la respuesta a la pregunta planteada.

Sobre el tópico que convoca, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias SL373-2021 señaló que quien se considere lesionado en su derecho con el acto de traslado puede obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por la omisión de las AFP, ya sea a través de la acción principal y directa de indemnización total de perjuicios o bien la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional con pretensión subsidiaria indemnizatoria. Lo anterior se reiteró en la sentencia SL1637-2022 y SL1113-2022 en el siguiente sentido:

“... [N]o significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

(...)

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”.

Para mayor claridad, debe recordarse que lo que estructura la imputación e indemnización de daños para que adquiera la forma y el nombre del derecho a la RESPONSABILIDAD, de conformidad con la doctrina jurídica, son los siguientes tres elementos: (i) un hecho generador; (ii) un daño y (iii) un nexo de causalidad entre ambos.

De conformidad con esta especie de analítica del pensamiento jurídico del derecho a la responsabilidad que resume el método que vamos a seguir,

verificaremos si se prueban en el expediente estos tres elementos para que se genere el derecho a la responsabilidad.

De la responsabilidad

En este caso, se está frente a una responsabilidad especial. Se tiene así porque no se encuadra en las distintas modalidades de responsabilidad. Las razones son: el deber de información es durante todo el tiempo de la afiliación, esto es, desde antes que el afiliado ingresa a la AFP hasta que se retira de la misma. Dicho deber no es solo al momento del traslado (responsabilidad precontractual). Tampoco es al momento de haber firmado el formulario de afiliación (responsabilidad contractual), y no es extracontractual, porque tiene un origen en la Ley, por tanto, en estos casos, la responsabilidad es sui géneris porque no se encasilla en las modalidades anteriores. Sobre la responsabilidad de las administradoras en el deber de información, se puede leer la sentencia SL1452-2019.

Del hecho generador

El incumplimiento del deber jurídico de información a título de *culpa leve* es el primer elemento generador de la responsabilidad, que se puede dar por falta de información, información deficiente o información engañosa.

Respecto al **deber de información**, las administradoras de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permita al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajuste a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado es lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la

exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003; artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009; Decreto 2241 de 1994.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

De allí que, no es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; pues así se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la parte demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia laboral exigen en cuanto al consentimiento informado.

En palabras de la jurisprudencia especializada, la responsabilidad de las administradoras se tiene por cumplida si se *“proporcionó al afiliado información completa, clara, integral y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones económicas y funcionamiento de cada uno de los sistemas pensionales”* (SL509-2024).

En el proceso bajo estudio, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. omitieron el deber de acreditar que a la parte

demandante se le brindó una información suficiente sobre los beneficios y bondades de cada régimen a fin de que tomara la mejor decisión del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; pues con el interrogatorio de parte de la demandante no se obtuvo la confesión en torno al deber de información y el formulario de afiliación no demuestra si se cumplió o no con ese deber. Las demás pruebas tampoco muestran que dicha información se hubiera brindado en el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a las AFP.

De lo anterior, resulta evidente la configuración del *hecho generador* en cabeza de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., y que se considera necesario para continuar con el estudio de los demás elementos: daño y nexo causal, a efectos de estudiar la posible condena por indemnización de perjuicios.

Daño y perjuicio

El “*daño es lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*”¹

En este punto, es pertinente diferenciar entre daño y perjuicio en el contexto de la responsabilidad en seguridad social derivada de la falta de información al usuario antes y durante su afiliación.

El daño consiste en la vulneración de un interés jurídicamente protegido por el ordenamiento legal, causado por una acción u omisión humana, que afecta bienes como el patrimonio o la integridad personal. En este caso,

¹ Fernando Hinestroza, *Derecho de obligaciones*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1867, p. 529

se trata de la transgresión del derecho a recibir información suficiente para tomar una decisión informada sobre el traslado.

El perjuicio, en cambio, se refiere a las consecuencias negativas que sufre la persona, ya sean de carácter patrimonial o extrapatrimonial, como resultado de esa vulneración.

Puede existir daño sin perjuicio. Por ejemplo, si una persona pensionada con salario mínimo legal fue trasladada sin recibir la información adecuada por parte de la AFP, se configura un daño -porque se vulneró su derecho a la información-, pero no un perjuicio, ya que el monto de su pensión no habría variado, al mantenerse en el salario mínimo. En ese caso, hay daño, pero no consecuencias negativas adicionales, es decir, no hay perjuicio.

Frente a la diferencia de los conceptos: *daño* y *perjuicio*, Juan Carlos Henao explica:

“Si bien la doctrina no ha profundizado sobre el punto, el profesor BENOIT aportó algunos elementos que se encargaron de definirlo, al afirmar “(...) el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación (...) el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada”. En una línea de pensamiento similar los hermanos MAZEAUD, recordando el derecho romano, expresaron que los romanos “trataron tímidamente de sustituir la noción de damnum por la de perjuicio: comprendieron que lo que importaba no era la comprobación de un atentado material contra una cosa (damnum), sino el perjuicio sufrido a causa de este hecho por el propietario; por eso decidieron que el simple damnum que no causaba perjuicio no daba lugar a la reparación”²

² Juan Carlos Henao. *Responsabilidad del Estado Colombiano por daño ambiental; en Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000, pp. 76 y 77

En esta línea, es también pertinente acudir a lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC282-2021, en la que expuso lo siguiente:

“El daño, como el elemento nuclear de la responsabilidad, consiste en el menoscabo que la conducta dañosa del victimario irroga al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional de la víctima.

Se trata de «una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01; reiterada SC2758, 16 jul. 2018, rad. n.º 1999-00227-01).

En otras palabras, «es ‘todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad’» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

2.1.2. Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea «‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01).

(...)

El principio de reparación integral propugna porque la víctima de un daño sea restablecida a la situación en que se encontraría de no haber sufrido el agravio, de suerte que se mantenga indemne de las consecuencias negativas del hecho culposo. Por tanto, «el resarcimiento no puede superar la pérdida efectiva, ni generar una ventaja para el damnificado»”.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta que ese daño sufrido debe ser personal y cierto, el primero de ellos significa que quien solicita la indemnización de un perjuicio lo debe haber soportado o padecido, y, cierto, se comprende en la demostración de la víctima de la vulneración,

detrimento, menoscabo o deterioro de un interés jurídicamente protegido, sea éste de carácter pecuniario o no, por parte de un tercero, cuya consecuencia sea una merma patrimonial o extra patrimonial, pasada o futura, más no eventual.

Hasta aquí tenemos que, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. al no demostrar que cumplieron con la carga de demostrar el cumplimiento del deber de información, se tiene que quedó demostrado que a la demandante se le generó un deterioro, detrimento, menoscabo de un bien jurídico protegido, como lo es la información, lo cual le generó una merma patrimonial evidenciada en la diferencia pensional que alega en la demanda, la cual se pasará a analizar con detalle, de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte interesada.

Nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño

De cara a lo anteriores tópicos, el último de los elementos para que proceda la indemnización de perjuicios es la relación entre el *hecho generador y el daño*. Está probado en el proceso que, como consecuencia de la falta de información por las AFP (hecho generador) se vulneró el bien jurídico tutelado por la ley (daño) y, por tanto, se configuró la pérdida en el valor de la mesada que se alega, nexo causal que se considera está acreditado siendo las AFP demandadas quienes deben responder.

En otros términos, a la demandante se le generó, sin el consentimiento informado, la garantía de pensión mínima de vejez en el RAIS, en vista de que, si hubiera continuado afiliada y cotizando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por el Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones-, hubiera podido percibir una mesada pensional mayor a la que le fue concedida en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, situación que es evidente pues en el Régimen

de Ahorro Individual percibe un salario mínimo desde diciembre de 2022 (Pdf14 f.º 45-47).

Así las cosas, esta Sala colige que se encuentran demostrados los tres elementos que deben concurrir, para que se cause a favor de la parte demandante la indemnización de perjuicios, traducida en las diferencias pensionales generadas por las omisiones de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. en su deber de información.

En este punto, hay que decir, que ese daño no solo está demostrado en contra de PROTECCIÓN S.A., quien reconoció la prestación, sino en las demás administradoras, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por cuanto, su omisión en el cumplimiento del deber legal para con la demandante desencadenó la pérdida del patrimonio al recibir una mesada inferior.

Recordándose que ese deber de información es directo y exclusivo de las administradoras desde antes del traslado, que debió garantizar PORVENIR S.A. quien fue la primera administradora a la que se trasladó la demandante (f. º 112 Pdf12), durante la afiliación, tanto en PORVENIR S.A. como en COLFONDOS S.A. (f. º 134 Pdf13) y, hasta el final de la afiliación, que lo fue en PROTECCIÓN S.A. (f. º 31 Pdf14).

De la indemnización de perjuicios

En cuanto a la manera en que se debe reconocer la indemnización de perjuicios en este tipo de procesos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3535-2021 indicó:

“Por consiguiente, siempre que dicha pretensión sea plasmada en la demanda -lo que en este caso ocurrió- bien podría el juez ordenar a título de indemnización de perjuicios el pago a cargo de la AFP de la diferencia

entre la pensión reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a que haya lugar”

De cara a lo anterior, la Sala observa que a la parte demandante le fue otorgada la garantía de pensión mínima de vejez por parte de PROTECCIÓN S.A., a partir del mes del 1 de diciembre de 2022, tal y como se lee en la comunicación suscrita por dicha entidad de fecha 11 de enero de 2023 dirigida a la demandante, en donde se le informó que su solicitud de pensión de vejez había sido aprobada en valor de un salario mínimo mensual legal vigente (Pdf14 f. ° 45-47).

No huelga destacar que, la parte actora en su demanda efectuó un análisis completo de los daños generados, producto de la cuantía de la mesada pensional reconocida en el régimen de ahorro individual en comparación con la que pudo haber recibido en el régimen de prima media para lo cual estimó un valor del ingreso base de liquidación con base en los salarios base de cotización de la demandante y tasa de reemplazo tomando en cuenta las semanas cotizadas, así como también, calculó a título de perjuicio, el lucro cesante consolidado y futuro con base en dichas diferencias pensionales resultantes, lo que a consideración de esta Sala, permite demostrar que el daño resulta existente, por ser personal y cierto.

Ahora bien, la *A quo* basó su decisión absolutoria en la sentencia SL1496-2024, de la cual coligió que el cálculo de las diferencias en la mesada pensional no es prueba de los perjuicios, porque así lo indicó a su manera de interpretar la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora en dicha sentencia.

Sin embargo, lo que considera la Sala es que la prueba de los perjuicios sí corresponde al valor de las diferencias, y en la sentencia SL1496-2024

no se afirmó lo contrario, pues en el caso concreto que analizó la Sala en esa oportunidad se partió del hecho que “*no se estimó la cuantía en la demanda*”; cosa contraria a la que sucede en el caso de María Herlinda Sánchez Prieto, en la que sí se estimó la cuantía, se explicó de dónde y por cuál medio salieron los valores que se presentan como diferencias pensionales, y se determinó de manera concreta el valor a indemnizar.

Por tanto, la sentencia SL1496-2024 citada por la *A quo* no indica que los perjuicios no se prueban con las diferencias, y los presupuestos de hecho de ese caso concreto es muy diferente a este caso, tal y como se pasa citar de dicha sentencia, en la que se tenían supuestos de hecho diferentes a los que se dan en el caso de la aquí demandante.

“(…) En el presente asunto, el juez de primer grado absolvió de los citados perjuicios, bajo el argumento de que debían ser ciertos y existir plena convicción de la gravedad en el detrimento que se debía reparar; carga probatoria con fundamento en los arts. 164 y 167 del CGP, que no cumplió la actora.

*En lo pertinente, considera la Sala que le asiste razón al a quo, porque **ni siquiera se estimó su cuantía en la demanda inicial**, y ello no puede establecerse a partir del hecho de las eventuales diferencias pensionales que se causaran a favor de la señora López Talero, de haber permanecido en el RPM, hasta el día de su muerte y hasta la fecha en que cese el derecho de su último beneficiario, como se solicita, pues se itera, como se sentó en la sentencia CSJ SC282-2021, para que el daño sea susceptible de ser reparado, debe ser «‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’». Negrita fuera del texto original*

Además, la *a quo* indicó que para probar los perjuicios no bastaba con la liquidación aportada con la demanda que evidenció la diferencia de la mesada entre un régimen y otro, sino que a su juicio se debió probar, por ejemplo, que la demandante afectó su patrimonio económico al recurrir a préstamos financieros, o dejar demostrado a través de una “*pericia*” de qué manera le ha hecho falta el dinero que no recibió en la mesada pensional.

La Sala no comparte tal consideración, pues es desconocer que se estructuró la responsabilidad de las AFP al quedar demostrado en el expediente el hecho generador, el daño y el nexo causal, ello implica imputar al fondo pensional los perjuicios sufridos por la demandante que como quedó probado es la diferencia pensional, en los términos ya señalados.

Entonces, al estar probado en la demanda las diferencias, la Sala pasa a verificar el valor de la reparación por los perjuicios, para lo cual, se calcula el valor de las diferencias entre la mesada reconocida por PROTECCIÓN S.A. equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de cara a la mesada pensional liquidada de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que incrementó la edad para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 57 años y a partir del 1° de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015.

En efecto, de la historia laboral (Pdf03 f. ° 56-73) se desprende que la demandante ha cotizado un total de **1.647** semanas entre agosto de 1986 y diciembre de 2012, y cumplió los 57 años de edad el día 20 de junio de 2022 (Pdf03 f. °30), por lo tanto, la demandante hubiera causado el derecho a la pensión de vejez a en el año 2022 si hubiera permanecido en COLPENSIONES.

La Sala realizó la liquidación de la mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años cotizados por ser más favorable, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$2.074.829, que al aplicarle una tasa de remplazo del 73,46% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003,

arroja una mesada a diciembre de 2022, fecha a partir de la cual se pensionó y se solicitó la indemnización de perjuicios, en la suma de **\$1.524.223**. La liquidación se adjunta y hacer parte de esta sentencia.

Lo anterior evidencia que los perjuicios sí están demostrados, porque como se sustentó en la demanda hay diferencia a favor de la demandante, respecto a la mesada de \$1.000.000 reconocida por PROTECCIÓN S.A.; sin embargo, hay que advertir que aquel valor es mínimamente superior a los cálculos realizados por la parte demandante, que los sustentó calculando la mesada pensional para diciembre de 2022 con un IBL de \$2.059.552, al que le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 74%, lo cual generó una mesada pensional para el año 2022 en la suma de **\$1.524.068**. Por tanto, la Sala tendrá en cuenta la solicitud y demostración de los perjuicios de la parte interesada, por ser su carga probarlos.

La excepción de prescripción de la acción para demandar la indemnización de perjuicios no prospera, pues a la parte actora le fue reconocida la pensión de vejez en PROTECCIÓN S.A. en comunicado del 11 de enero de 2023, y la demanda la presentó en el año 2023; de ahí que, no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Efectuadas las operaciones pertinentes, la indemnización de los perjuicios se pagarán teniendo en cuenta el valor calculado por diferencias pensionales causadas entre el 1 de diciembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2025 en la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$17.682.538)**, más las que se causen a partir del 1° de mayo de 2025 en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios, teniendo en cuenta que para el año 2025 la mesada corresponde a de **\$1.981.984**, que genera una diferencia de **\$558.484** para

el año 2025, la cual deberá ser reajustada anualmente de acuerdo con el IPC. Sumas que deberán pagarse de manera indexada.

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESADA RAIS	MESES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
2022	13,12%	1.524.068	\$ 1.000.000	1	\$ 524.068	\$ 524.068
2023	9,28%	1.724.026	\$ 1.160.000	13	\$ 564.026	\$ 7.332.334
2024	5,20%	1.884.015	\$ 1.300.000	13	\$ 584.015	\$ 7.592.199
2025		1.981.984	\$ 1.423.500	4	\$ 558.484	\$ 2.233.936
						\$ 17.682.538

Teniendo en cuenta que dicha reparación está a cargo de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. de manera conjunta y a prorrata, teniendo en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en cada una de las administradoras, lo cual se indicará para cada una, el porcentaje del valor de la condena que debe pagar a la demandante así:

En **PORVENIR S.A.** cotizó 51.4 semanas (f. ° 31-33 Pdf12), correspondiéndole pagar el 3,70% de los perjuicios causados hasta el 30 de abril de 2025 en la suma de \$654.254, y en ese mismo porcentaje los que se continúen generado de manera vitalicia y transmisible a los beneficiarios, si hay lugar a ello, y de manera indexada al momento del pago.

En **COLFONDOS S.A.** cotizó 301.86 semanas (f. ° 128.133 Pdf13), correspondiéndole pagar el 21.71% de los perjuicios causados hasta el 30 de abril de 2025 en la suma de \$3.838.879 y en ese mismo porcentaje los que se continúen generado de manera vitalicia y transmisible a los beneficiarios, si hay lugar a ello, y de manera indexada al momento del pago.

En **PROTECCIÓN S.A.** cotizó 1.037,14 semanas (f. ° 55 Pdf03), correspondiéndole pagar el 74,59% de los perjuicios causados hasta el 30 de abril de 2025 en la suma de \$13.189.405, y en ese mismo porcentaje

los que se continúen generado de manera vitalicia y transmisible a los beneficiarios, si hay lugar a ello, y de manera indexada al momento del pago.

AFP	SEMANAS	PORCENTAJE	CONDENA
PORVENIR S.A.	51,4	3,70%	\$ 654.254
COLFONDOS S.A.	301,86	21,71%	\$ 3.838.879
PROTECCIÓN S.A.	1037,14	74,59%	\$ 13.189.405
TOTAL	1390,4	100%	\$ 17.682.538

No proceden los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la indemnización de perjuicios, por cuanto estos no tienen su origen en derechos de la seguridad social, además que la suma que se genere por concepto de perjuicios se debe indexar al momento del pago.

Finalmente, en lo que refiere al llamamiento en garantía que realizó PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, se desestimará las pretensiones de trasladar el pago de la condena impuesta a PORVENIR S.A. hacía COLPENSIONES, en razón a que el deber legal de información que se debió garantizar en este asunto era de PORVENIR S.A. hacía la demandante, y ésta a su vez demandó el pago de perjuicios por parte de PORVENIR S.A. por considerar que su omisión le generó un daño patrimonial, sin formular pretensiones en contra de COLPENSIONES. De tal manera que, COLPENSIONES no tiene responsabilidad en el deber de información en el traslado de régimen y al no estar formulada la demanda en su contra, se declara infundado el llamamiento en garantía.

Las razones anteriores son suficientes para revocar parcialmente porque parcialmente la sentencia apelada respecto a la absolución a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. de la pretensión de indemnización de perjuicios, en su lugar, se condenará a ello.

Respecto a la condena en costas impuestas por la *A quo* a favor de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. y en contra del demandante, se liberará de la condena a la demandante, y se condena en costas a PORVENIR S.A. a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el llamamiento en garantía. En lo demás se confirma la condena en costas por no haber sido objeto de recurso y se precisa la decisión en el sentido de no condenar en costas a favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por haber sido vinculado por parte del juzgado.

COSTAS en ambas instancias a cargo de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho por cada una.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia n. ° 29 del 7 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia n. ° 29 del 7 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar no probada las excepciones formuladas

por **PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** respecto de la pretensión subsidiaria formulada en la demanda, tendiente a obtener el reconocimiento de la indemnización de perjuicios, y se confirma el numeral respecto a la prosperidad de las excepciones formuladas por las demás partes.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia n. ° 29 del 7 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará en el siguiente tenor:

- a) **DECLARAR** que, a **MARÍA HERLINDA SÁNCHEZ PRIETO** le asiste el derecho a la **indemnización de los perjuicios**, causados por la omisión, por parte de **PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** en el deber de información clara, cierta, suficiente y oportuna, al momento de realizar el traslado, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen ahorro individual con solidaridad.
- b) Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** a pagar a favor de **MARÍA HERLINDA SÁNCHEZ PRIETO** a prorrata, por concepto de la **indemnización de perjuicios**, a que alude el numeral anterior, el valor correspondiente a las **diferencias resultantes**, entre la mesada reconocida en el régimen de ahorro individual con solidaridad y la estimada en el régimen de prima media con prestación definida, causadas desde el 1 de diciembre de 2022, que corresponden a las siguientes sumas:

CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a pagar a **MARÍA HERLINDA SÁNCHEZ PRIETO** el 3,70% de los perjuicios causados hasta el 30

de abril de 2025 en la suma de \$654.254, y en ese mismo porcentaje los que se continúen generado de manera vitalicia y transmisible a los beneficiarios, si hay lugar a ello, y de manera indexada al momento del pago.

CONDENAR a COLFONDOS S.A. a pagar a **MARÍA HERLINDA SÁNCHEZ PRIETO** el 21.71% de los perjuicios causados hasta el 30 de abril de 2025 en la suma de \$3.838.879 y en ese mismo porcentaje los que se continúen generado de manera vitalicia y transmisible a los beneficiarios, si hay lugar a ello, y de manera indexada al momento del pago.

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a pagar a **MARÍA HERLINDA SÁNCHEZ PRIETO** el 74,59% de los perjuicios causados hasta el 30 de abril de 2025 en la suma de \$13.189.405, y en ese mismo porcentaje los que se continúen generado de manera vitalicia y transmisible a los beneficiarios, si hay lugar a ello, y de manera indexada al momento del pago.

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESADA RAIS	MESES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
2022	13,12%	1.524.068	\$ 1.000.000	1	\$ 524.068	\$ 524.068
2023	9,28%	1.724.026	\$ 1.160.000	13	\$ 564.026	\$ 7.332.334
2024	5,20%	1.884.015	\$ 1.300.000	13	\$ 584.015	\$ 7.592.199
2025		1.981.984	\$ 1.423.500	4	\$ 558.484	\$ 2.233.936
						\$ 17.682.538

AFP	SEMANAS	PORCENTAJE	CONDENA
PORVENIR S.A.	51,4	3,70%	\$ 654.254
COLFONDOS S.A.	301,86	21,71%	\$ 3.838.879
PROTECCIÓN S.A.	1037,14	74,59%	\$ 13.189.405
TOTAL	1390,4	100%	\$ 17.682.538

c) CONDENAR a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. al pago de la **indexación** de la suma adeudada

por concepto de **indemnización de perjuicios** (diferencia de mesadas pensionales causadas).

d) ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda y de del llamamiento en garantía formulado por PORVENIR S.A., a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones formuladas en su contra.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia n. ° 29 del 7 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido:

CONDENAR en COSTAS en primera instancia a **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** a favor de la demandante.

CONDENAR en costas en primera instancia en contra de la parte demandante y a favor de COLPENSIONES y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., porque así se condenó y no fue objeto de reparo.

CONDENAR en costas en primera instancia a PORVENIR S.A. a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el llamamiento en garantía.

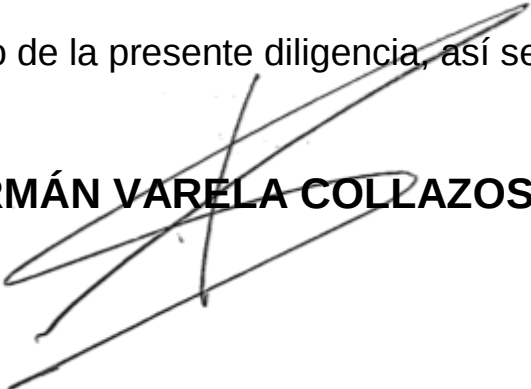
SIN COSTAS a favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por haber sido vinculado por parte del juzgado.

CUARTO: COSTAS en segunda instancia a cargo de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** a favor de la demandante. Inclúyanse en la liquidación de esta instancia, por cada una, la suma

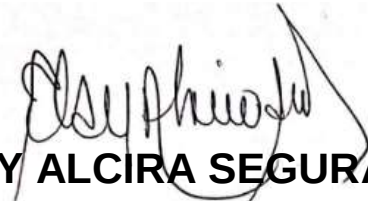
equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web de la Rama Judicial – Publicaciones procesales – Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Edictos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.


GERMÁN VARELA COLLAZOS


MARY ELENA SOLARTE MELO


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

1/12/2022

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
1/10/2012	31/10/2012	30	\$ 1.067.000	76,19	111,41	1.560.237	46.807.115
1/11/2012	30/11/2012	30	\$ 1.080.000	76,19	111,41	1.579.247	47.377.399
1/12/2012	31/12/2012	30	\$ 1.050.000	76,19	111,41	1.535.379	46.061.360
1/01/2013	31/01/2013	30	\$ 1.063.000	78,05	111,41	1.517.346	45.520.370
1/02/2013	28/02/2013	30	\$ 1.066.000	78,05	111,41	1.521.628	45.648.838
1/03/2013	31/03/2013	30	\$ 1.122.000	78,05	111,41	1.601.563	48.046.901
1/04/2013	30/04/2013	30	\$ 1.145.000	78,05	111,41	1.634.394	49.031.819

1/05/2013	31/05/2013	30	\$	1.148.000	78,05	111,41	1.638.676	49.160.287
1/06/2013	30/06/2013	30	\$	1.117.000	78,05	111,41	1.594.426	47.832.788
1/07/2013	31/07/2013	30	\$	1.136.000	78,05	111,41	1.621.547	48.646.416
1/08/2013	31/08/2013	30	\$	1.130.000	78,05	111,41	1.612.983	48.389.481
1/09/2013	30/09/2013	30	\$	1.133.000	78,05	111,41	1.617.265	48.517.949
1/10/2013	31/10/2013	30	\$	1.136.000	78,05	111,41	1.621.547	48.646.416
1/11/2013	30/11/2013	30	\$	1.080.000	78,05	111,41	1.541.612	46.248.354
1/12/2013	31/12/2013	30	\$	1.091.000	78,05	111,41	1.557.313	46.719.402
1/01/2014	31/01/2014	30	\$	1.116.000	79,56	111,41	1.562.765	46.882.941
1/02/2014	28/02/2014	30	\$	1.121.000	79,56	111,41	1.569.766	47.092.990
1/03/2014	31/03/2014	30	\$	1.139.000	79,56	111,41	1.594.972	47.849.167
1/04/2014	30/04/2014	30	\$	1.147.000	79,56	111,41	1.606.175	48.185.245
1/05/2014	31/05/2014	30	\$	1.179.000	79,56	111,41	1.650.985	49.529.559
1/06/2014	30/06/2014	30	\$	1.147.000	79,56	111,41	1.606.175	48.185.245
1/07/2014	31/07/2014	30	\$	1.178.000	79,56	111,41	1.649.585	49.487.549
1/08/2014	31/08/2014	30	\$	1.179.000	79,56	111,41	1.650.985	49.529.559
1/09/2014	30/09/2014	30	\$	1.156.000	79,56	111,41	1.618.778	48.563.333
1/10/2014	31/10/2014	30	\$	1.212.000	79,56	111,41	1.697.196	50.915.882
1/11/2014	30/11/2014	30	\$	1.150.000	79,56	111,41	1.610.376	48.311.275
1/12/2014	31/12/2014	30	\$	1.173.000	79,56	111,41	1.642.583	49.277.500
1/01/2015	31/01/2015	30	\$	1.195.000	82,47	111,41	1.614.344	48.430.320
1/02/2015	28/02/2015	30	\$	1.199.000	82,47	111,41	1.619.748	48.592.430
1/03/2015	31/03/2015	30	\$	1.219.000	82,47	111,41	1.646.766	49.402.979
1/04/2015	30/04/2015	30	\$	1.215.000	82,47	111,41	1.641.362	49.240.869
1/05/2015	31/05/2015	30	\$	1.246.000	82,47	111,41	1.683.241	50.497.221
1/06/2015	30/06/2015	30	\$	1.199.000	82,47	111,41	1.619.748	48.592.430
1/07/2015	31/07/2015	30	\$	1.256.000	82,47	111,41	1.696.750	50.902.495
1/08/2015	31/08/2015	30	\$	1.265.000	82,47	111,41	1.708.908	51.267.243
1/09/2015	30/09/2015	30	\$	1.219.000	82,47	111,41	1.646.766	49.402.979
1/10/2015	31/10/2015	30	\$	1.246.000	82,47	111,41	1.683.241	50.497.221
1/11/2015	30/11/2015	30	\$	1.193.000	82,47	111,41	1.611.642	48.349.265
1/12/2015	31/12/2015	30	\$	1.202.000	82,47	111,41	1.623.800	48.714.012
1/01/2016	31/01/2016	30	\$	1.245.000	88,05	111,41	1.575.303	47.259.097
1/02/2016	29/02/2016	30	\$	1.362.000	88,05	111,41	1.723.344	51.700.313
1/03/2016	31/03/2016	30	\$	1.347.000	88,05	111,41	1.704.364	51.130.927
1/04/2016	30/04/2016	30	\$	1.304.000	88,05	111,41	1.649.956	49.498.685
1/05/2016	31/05/2016	30	\$	1.347.000	88,05	111,41	1.704.364	51.130.927
1/06/2016	30/06/2016	30	\$	1.317.000	88,05	111,41	1.666.405	49.992.153
1/07/2016	31/07/2016	30	\$	1.290.000	88,05	111,41	1.632.242	48.967.257
1/08/2016	31/08/2016	30	\$	1.347.000	88,05	111,41	1.704.364	51.130.927
1/09/2016	30/09/2016	30	\$	1.311.000	88,05	111,41	1.658.813	49.764.399
1/10/2016	31/10/2016	30	\$	1.347.000	88,05	111,41	1.704.364	51.130.927
1/11/2016	30/11/2016	30	\$	1.296.000	88,05	111,41	1.639.834	49.195.012
1/12/2016	31/12/2016	30	\$	1.309.000	88,05	111,41	1.656.283	49.688.480
1/01/2017	31/01/2017	30	\$	1.343.000	93,11	111,41	1.606.956	48.208.666
1/02/2017	28/02/2017	30	\$	1.433.000	93,11	111,41	1.714.644	51.439.329
1/03/2017	31/03/2017	30	\$	1.457.000	93,11	111,41	1.743.361	52.300.839
1/04/2017	30/04/2017	30	\$	1.410.000	93,11	111,41	1.687.124	50.613.715

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR MARÍA HERLINDA SÁNCHEZ PRIETO
CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

1/05/2017	31/05/2017	30	\$ 1.457.000	93,11	111,41	1.743.361	52.300.839
1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 1.417.344	93,11	111,41	1.695.911	50.877.337
1/07/2017	31/07/2017	30	\$ 1.504.000	93,11	111,41	1.799.599	53.987.963
1/08/2017	31/08/2017	30	\$ 1.457.000	93,11	111,41	1.743.361	52.300.839
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 1.417.344	93,11	111,41	1.695.911	50.877.337
1/10/2017	31/10/2017	30	\$ 1.442.378	93,11	111,41	1.725.865	51.775.964
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 1.410.000	93,11	111,41	1.687.124	50.613.715
1/12/2017	31/12/2017	30	\$ 1.457.000	93,11	111,41	1.743.361	52.300.839
1/01/2018	31/01/2018	30	\$ 1.464.833	96,92	111,41	1.683.832	50.514.975
1/02/2018	28/02/2018	30	\$ 1.510.700	96,92	111,41	1.736.557	52.096.705
1/03/2018	31/03/2018	30	\$ 1.559.300	96,92	111,41	1.792.423	53.772.683
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 1.509.000	96,92	111,41	1.734.603	52.038.080
1/05/2018	31/05/2018	30	\$ 1.559.300	96,92	111,41	1.792.423	53.772.683
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 1.509.000	96,92	111,41	1.734.603	52.038.080
1/07/2018	31/07/2018	30	\$ 1.606.456	96,92	111,41	1.846.629	55.398.864
1/08/2018	31/08/2018	30	\$ 1.565.798	96,92	111,41	1.799.892	53.996.767
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 1.524.719	96,92	111,41	1.752.672	52.580.152
1/10/2018	31/10/2018	30	\$ 1.559.300	96,92	111,41	1.792.423	53.772.683
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 1.560.611	96,92	111,41	1.793.930	53.817.893
1/12/2018	31/12/2018	30	\$ 1.591.970	96,92	111,41	1.829.977	54.899.312
1/01/2019	31/01/2019	30	\$ 1.571.722	100	111,41	1.751.055	52.531.664
1/02/2019	28/02/2019	30	\$ 1.566.175	100	111,41	1.744.876	52.346.267
1/03/2019	31/03/2019	30	\$ 1.674.075	100	111,41	1.865.087	55.952.609
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 1.577.875	100	111,41	1.757.911	52.737.316
1/05/2019	31/05/2019	30	\$ 1.707.742	100	111,41	1.902.595	57.077.861
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 1.616.000	100	111,41	1.800.386	54.011.568
1/07/2019	31/07/2019	30	\$ 1.711.950	100	111,41	1.907.283	57.218.505
1/08/2019	31/08/2019	30	\$ 1.694.107	100	111,41	1.887.405	56.622.138
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 1.628.625	100	111,41	1.814.451	54.433.533
1/10/2019	31/10/2019	30	\$ 1.617.683	100	111,41	1.802.261	54.067.819
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 1.632.833	100	111,41	1.819.139	54.574.177
1/12/2019	31/12/2019	30	\$ 1.620.489	100	111,41	1.805.387	54.161.604
1/01/2020	31/01/2020	30	\$ 1.676.600	103,8	111,41	1.799.518	53.985.551
1/02/2020	29/02/2020	30	\$ 1.756.030	103,8	111,41	1.884.772	56.543.151
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 1.839.121	103,8	111,41	1.973.954	59.218.633
1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 2.115.967	103,8	111,41	2.271.097	68.132.914
1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 2.081.708	103,8	111,41	2.234.326	67.029.794
1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 2.545.112	103,8	111,41	2.731.705	81.951.135
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 2.376.519	103,8	111,41	2.550.751	76.522.538
1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 2.469.380	103,8	111,41	2.650.420	79.512.609
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 2.288.166	103,8	111,41	2.455.921	73.677.623
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 2.716.407	103,8	111,41	2.915.558	87.466.735
1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 2.498.230	105,48	111,41	2.638.678	79.160.354
1/02/2021	28/02/2021	30	\$ 2.329.218	105,48	111,41	2.460.165	73.804.942
1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 2.754.231	105,48	111,41	2.909.072	87.272.149
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 2.791.015	105,48	111,41	2.947.924	88.437.708
1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 2.341.482	105,48	111,41	2.473.118	74.193.547
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 2.704.705	105,48	111,41	2.856.761	85.702.840

1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 2.545.775	105,48	111,41	2.688.896	80.666.892
1/08/2021	31/08/2021	30	\$ 3.009.845	105,48	111,41	3.179.056	95.371.681
1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 2.596.710	105,48	111,41	2.742.695	82.280.848
1/10/2021	31/10/2021	30	\$ 3.418.779	105,48	111,41	3.610.980	108.329.399
1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 3.798.594	105,48	111,41	4.012.148	120.364.436
1/12/2021	31/12/2021	30	\$ 3.775.835	105,48	111,41	3.988.109	119.643.281
1/01/2022	31/01/2022	30	\$ 3.438.022	111,41	111,41	3.438.022	103.140.660
1/02/2022	28/02/2022	30	\$ 3.987.866	111,41	111,41	3.987.866	119.635.980
1/03/2022	31/03/2022	30	\$ 4.349.628	111,41	111,41	4.349.628	130.488.840
1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 3.621.084	111,41	111,41	3.621.084	108.632.520
1/05/2022	31/05/2022	30	\$ 3.574.473	111,41	111,41	3.574.473	107.234.190
1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 4.110.376	111,41	111,41	4.110.376	123.311.280
1/07/2022	31/07/2022	30	\$ 3.928.457	111,41	111,41	3.928.457	117.853.710
1/08/2022	31/08/2022	30	\$ 3.918.509	111,41	111,41	3.918.509	117.555.270
1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 3.683.781	111,41	111,41	3.683.781	110.513.430
1/10/2022	31/10/2022	30	\$ 3.743.012	111,41	111,41	3.743.012	112.290.360
1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 3.882.753	111,41	111,41	3.882.753	116.482.590
		360					7.469.382.61
		0					6

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10AÑOS	2.074.829
TASA DE REMPLAZO	73,46%
MESADA PENSIONAL A DICIEMBRE 2022	1.524.223

IBL	2.074.829
SMLMV	1.000.000
S=	2,074828504
r=	65,5-0,50s
r=	65,5-0,50
r=	65,5-0,892234349
r=	64,46%

semanas que exceden	300
porcentaje de incremento	9,00%
porcentaje de liquidación	73,46%

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bdc881441aeb7aff777f9628f480ca44ff00aa1ab3158e8ec38f27d6871c06**

Documento generado en 31/05/2025 12:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>